



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 942-2017
LIMA**

Sumilla. Los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria, previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, han operado en favor de los procesados, por el delito de falsedad genérica.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la agraviada Empresa Transel Agencia de Aduanas S. A., contra la sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil catorce, a fojas mil ciento setenta y cuatro, que confirmó la de primera instancia del dos abril de dos mil trece, en el extremo que absolvió a Manuel Lozano Olazo y Adolfo Edwin Zubiarte Salgado de la acusación fiscal por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de la Empresa Transel Agencia de Aduanas S. A., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. El presente recurso se originó de la Queja excepcional número seiscientos sesenta y ocho-dos mil quince, Lima, emitida por este Supremo Tribunal, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y uno, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada la petición interpuesta por el representante de la Empresa Transel Agencia de Aduanas S. A., contra la resolución del dieciséis de abril de dos mil quince, ordenando que el Tribunal Superior tramite el recurso de nulidad y lo eleve a la Corte Suprema.



Segundo. La defensa técnica de la agraviada Empresa Transel Agencia de Aduanas S. A., en su recurso formalizado a fojas mil ciento ochenta y siete, indicó que:

2.1. Se vulneró el derecho a la debida motivación y al debido proceso.

2.2. No se compulsaron debidamente todos los documentos obrantes en el expediente, pues después del primero de marzo de dos mil nueve, la empresa Trefilados Peruanos S. A. seguía operando en el inmueble.

2.3. La secretaria Adela Luza Ñopo no fue emplazada para comparecer en la instrucción, lo que demuestra que el contrato fue simulado a fin de salvaguardar a la empresa Trefilados Peruanos.

2.4. Además, el nueve de septiembre de dos mil nueve se comunicó al Décimo Juzgado Comercial que la empresa aludida había cambiado de domicilio.

1. Imputación

Tercero. La acusación fiscal imputó que el dieciséis de julio de dos mil nueve la empresa agraviada interpuso una demanda de ejecución de obligación de dar suma de dinero, contra la Empresa Trefilados Peruanos S. A., domiciliada en el avenida Oscar R. Benavides número mil ochocientos dieciocho, Lima, ante el Décimo Juzgado Civil subespecialidad Comercial, expediente cuatro mil setecientos cincuenta-dos mil nueve. Por ello, mediante resolución del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se dispuso el secuestro conservativo de los bienes muebles de la demandada, en mérito al mandato judicial citado, el cual se ejecutó el cinco de noviembre de dos mil nueve. Personal del referido juzgado y el demandante se constituyeron al citado domicilio, con la finalidad de llevar a cabo la



diligencia judicial; sin embargo, la misma se frustró por la presentación del imputado Zubiarte Salgado como representante de la Empresa Vemaser Perú S. A. C., y nuevo inquilino de dicho inmueble, quien presentó un contrato de arrendamiento del primero de marzo de dos mil nueve. El encausado Lozano Olazo habría simulado el cambio de domicilio de la Empresa Trefilados Peruanos S. A. C. con la finalidad de evitar el embargo judicial, en concertación con el imputado Zubiarte Salgado, el mismo que resulta ser su cuñado, a quien entregó el alquiler del citado predio el primero de marzo de dos mil nueve. Se advierte que los pagos fueron efectuados por concepto de alquiler con cheque de gerencia y documentos bancarios que datan de enero y febrero de dos mil diez. A su vez, el encausado Lozano Olazo cursó una carta notarial el treinta y uno de julio de dos mil nueve al agraviado, consignando como domicilio la avenida Oscar R. Benavides número mil ochocientos dieciocho, Lima, cuando ya se había iniciado el proceso civil, sin hacer de conocimiento el supuesto contrato de alquiler. Los hechos fueron subsumidos como delito contra la fe pública-falsedad genérica, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal.

Cuarto. Que, mediante sentencia de vista, del nueve de diciembre de dos mil catorce, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres, a fojas mil ciento setenta y cuatro, señaló entre sus fundamentos:

4.1. Que no se advirtió de autos que el procesado Adolfo Edwin Zubiarte Salgado haya alterado la verdad, al presentar el contrato de alquiler para frustrar la diligencia de embargo conservativo a la empresa Trefilados S. A., cuyo gerente general es su cuñado Manuel Lozano Olazo.



4.2. Que el nueve de septiembre de dos mil nueve, el procesado Zubiarte Salgado, por intermedio de su Empresa Vemaser Perú S. A. C., presentó un escrito ante el Décimo Juzgado Civil, poniendo en conocimiento que la Empresa Trefilados cambió de domicilio.

4.3. En la copia del boletín oficial *El Peruano*, del veinticuatro de octubre de dos mil nueve, la Empresa Vemaser S. A. C., informa que es el legítimo conducto del inmueble ubicado en la avenida Oscar R. Benavides número mil ochocientos dieciocho, Lima.

4.4. En la citada copia, se manifestó que cualquier medida cautelar dirigida a Trefilados Peruanos S. A., deberá dirigirse a calle Los Brillantes número quinientos cincuenta y cinco, departamento trescientos siete, urbanización Balconcillo, en La Victoria.

4.5. Además, en las instrumentales, como el certificado de inspección técnica de seguridad de defensa civil, la autorización municipal de funcionamiento de la Empresa Vemaser Perú, consignan como fecha de expedición el once de marzo de dos mil nueve.

4.6. No se demostró fehacientemente la comisión del delito imputado.

Quinto. A efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, se debe analizar, conforme al principio de legalidad, si operó la prescripción de la acción penal, siendo esta el límite del poder punitivo del Estado en favor del justiciable, el cual se encuentra regulado en los artículos ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres del Código Penal, estableciendo los plazos y la forma en la cual se aplicarán al caso concreto.

Sexto. Por ello, resulta necesario establecer una línea del tiempo para verificar el plazo transcurrido, a fin de garantizar la seguridad jurídica



del sistema. Siendo así, el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, al agente que ocasiona un perjuicio a terceros.

Séptimo. Según la acusación fiscal, el contrato de arrendamiento cuestionado fue presentado el cinco de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que se debía ejecutar el secuestro conservativo de los bienes inmuebles, a favor de la empresa agraviada Transel Agencia de Aduanas S. A. La ejecución de la medida cautelar se frustró ante la presentación del citado documento.

Octavo. Ahora bien, no debe considerarse, para el cómputo de la prescripción, el lapso transcurrido entre la interposición del recurso de queja, que fue el quince de mayo de dos mil quince¹, y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema a la Tercera Sala Penal de Reos Libres, que declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de nulidad, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete².

Noveno. En ese sentido, en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y dos del Código Penal, desde el cinco de noviembre de dos mil nueve, el plazo ordinario de prescripción venció a los cuatro años, es decir, el cuatro de noviembre de dos mil trece. Al sumársele dos años más, se computa el plazo extraordinario de prescripción de seis años, conforme al artículo ochenta y tres del Código Penal, considerando la suspensión por la interposición del recurso de queja y

¹ Fojas mil doscientos nueve.

² Fojas mil doscientos cuarenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 942-2017
LIMA**

su notificación, esta a la fecha actual se encuentra ampliamente vencida.

Décimo. En consecuencia, estando al tiempo transcurrido a la actualidad, operó la extinción de la acción penal, existe imposibilidad de este órgano jurisdiccional de pronunciarse por el fondo del asunto.

DECISIÓN

Con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON DE OFICIO prescrita la acción penal contra los procesados Manuel Lozano Olazo y Adolfo Edwin Zubiato Salgado, en el proceso que se les siguió por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio de la Empresa Transel Agencia de Aduanas S. A.

II. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra de los precitados, a causa del presente proceso penal; archívese definitivamente el proceso y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr.